

Recomendación 16/2012  
Guadalajara, Jalisco, 31 de mayo de 2012  
Asunto: violación de los derechos al trato digno, a la  
legalidad y seguridad jurídica, y a la  
integridad y seguridad personal  
Queja 4436/2011-IV

Licenciado Simón Fernando Llamas Bañuelos  
Presidente municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco

### Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...], varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, Jalisco, por órdenes del director de esa corporación practicaron una revisión en las instalaciones de la cárcel municipal, en donde obligaron a todos los internos a desnudarse y a sentarse en cuclillas, con el argumento de que el día [...] del mes [...] del año [...] encontraron en ese centro carcelario cuatro teléfonos celulares, y de que esas revisiones están encaminadas a evitar riesgos que pongan en peligro la vida de los internos, así como del personal que ahí labora.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja [...], por actos violatorios de derechos humanos que cometieron servidores públicos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, en agravio de los internos de la cárcel [...].

### I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de este organismo entrevistó a [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21], todos internos en la cárcel [...] de Zacoalco de Torres, Jalisco, quienes presentaron queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio. En el acta que con ese motivo se suscribió, se asentó lo siguiente:

Que presentan queja a su favor y a favor del resto de la población interna de esta cárcel, quienes firman en hoja por separado. La inconformidad la presentan en contra del Director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres y de aproximadamente diez elementos de la misma corporación, ya que desde hace unos 15 o 22 días les han practicado revisiones denigrantes, las dos últimas fueron el pasado [día] y [día]; la del [día] fue a las [...] horas y la del lunes fue a las [...] horas, en estas revisiones nos sacaron al patio, primero a los de las celdas uno y cuatro y luego a los de la 2 y 3, nos ponen contra la pared y de dos en dos nos separaron y nos ordenan desnudarnos, para luego obligarnos a hacer de 10 a 15 sentidillas, luego tenemos que abrir la boca y levantar la lengua, ya terminando esto nos vestimos y termina la revisión. Queremos aclarar que en estas revisiones hay dos mujeres policías observando y todos los policías se burlaban y se ríen.

Asimismo, nos quejamos por que no tenemos teléfono para comunicarnos con la familia o con nuestros abogados, tampoco nos prestan teléfono de la alcaldía o de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que estamos incomunicados...

2. El mismo día [...] del mes [...] del año [...], el visitador adjunto y un secretario de esta Comisión suscribieron una constancia, de la que destaca lo siguiente:

... hago constar que nos constituimos físicamente en las oficinas del secretario general del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, en donde fuimos atendidos por su titular, el (...), a quien le hicimos saber que el motivo de nuestra presencia era para informarle de la queja presentada por internos de la cárcel municipal y para hacerle saber que no hemos recibido su respuesta en cuanto a las observaciones que esta Comisión le ha hecho con motivo de la pasada supervisión; a lo que me responde que el encargado de eso es el síndico municipal, pero que no se encuentra en este momento, por lo que procedemos a hablarle al director de Seguridad Pública.

Momentos después se presenta el licenciado David Beleche Vicente, director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, a quien le hicimos saber que los internos se quejaron por unas revisiones que les hicieron; a lo que me responde que fue debido a que encontraron teléfonos celulares en las celdas, le hago saber que los internos piden ser respetados para que no vuelvan a revisar de esa forma y que les instalen un teléfono público, a lo que me responde que lo tienen que consultar con el presidente municipal. Le hago saber que no existe fundamento legal que justifique revisiones denigrantes, que hasta donde nosotros sabemos no hay reglamento propio de la cárcel municipal, a lo que me responde que se acaba de aprobar el mismo, pero que van a valorar la situación. En este momento interviene el secretario general, quien manifiesta que les sugiramos qué hacer en estos casos; le respondo que para eso es el reglamento y el Consejo Técnico Interdisciplinario, que en caso de estos hechos se puede imponer sanciones y utilizar la barandilla; además le hago saber que puede solicitar capacitación a este organismo, a lo que el director de Seguridad Pública manifiesta estar interesado y toma nota de los datos de la Comisión.

Asimismo, le solicito al director de Seguridad Pública que adopte las medidas cautelares necesarias para que no haya represalias en contra de los internos por la

presentación de la queja; a lo que responde que las acepta y que está consciente de que esto es algo institucional.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], se admitió la queja y se requirió al licenciado David Beleche Vicente, director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, Jalisco, para que rindiera a esta Comisión un informe en el que precisara los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos y omisiones que le atribuyeron los quejosos. También se le solicitó que proporcionara los nombres completos y cargos de los elementos que hubiesen participado en las revisiones a las que los internos dijeron haber sido sometidos, y que por su conducto los requiriera para que cada uno rindiera a este organismo un informe sobre los hechos motivo de la queja.

En el mismo acuerdo se le solicitó que informara por escrito las acciones que realizó para dar cumplimiento a las medidas cautelares que aceptó, y que remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto se comunicó por teléfono con el director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres. En la constancia que con ese motivo suscribió el visitador, asentó:

... se le hizo saber que hasta el día de hoy no se ha recibido su informe [...] a lo que responde que le faltaban algunos datos para rendirlo; sin embargo, se comprometía a que el día de mañana de manera personal o vía fax haría llegar a este organismo su informe de ley. Asimismo, el referido director refiere que solicita que este organismo brinde capacitación a sus elementos; a lo que se le responde que le pedimos que la petición nos la haga llegar por escrito, de preferencia dirigida al director del Instituto de Capacitación de esta Comisión, para que lo agenden; a lo que manifiesta que así lo hará...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se requirió por segunda y última ocasión al licenciado David Beleche Vicente, director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, Jalisco, para que rindiera a esta Comisión un informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por los internos de la cárcel [...]. Asimismo, se le requirió nuevamente para que informara por escrito las acciones que realizó para dar cumplimiento a las medidas cautelares que había aceptado, y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el abogado David Beleche Vicente, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, mediante el cual rindió a esta

Comisión su informe sobre los hechos motivo de la queja. Su contenido se transcribe en el capítulo de evidencias de esta resolución.

6. Mediante el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], se requirió a los elementos policiales Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentaría Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez, Ramón Lomelí Gutiérrez, (...) y (...), para que rindieran por separado a esta Comisión un informe sobre los hechos que les atribuyeron los internos de la cárcel municipal.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto se comunicó por teléfono con el director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, a quien solicitó que proporcionara la fecha en que notificó a los elementos policiales el requerimiento que se les hizo para que rindieran su informe a esta Comisión. Al respecto, manifestó que los notificó el día [...] del mes [...] del año [...], en forma verbal.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto se comunicó de nuevo con el director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, a quien le hizo saber que en esta Comisión no se habían recibido los informes de los elementos policiales involucrados en los hechos motivo de la queja, y que ya había transcurrido el término que para tal efecto se les concedió. Al respecto, dicho funcionario manifestó que a más tardar al siguiente día se remitirían.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos signados por los elementos policiales Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentaría Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez, todos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, mediante los cuales rindieron por separado su respectivo informe sobre los hechos motivo de queja. Su contenido se transcribe en el capítulo de evidencias de esta resolución.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos signados por (...) y (...), ambas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, mediante los cuales rindieron por separado su informe sobre los hechos motivo de la queja. Ambos informes fueron redactados en el mismo sentido, por lo que, para evitar repeticiones, sólo se transcribe uno de ellos:

... por este medio vengo a rendir mi INFORME, respecto de los hechos generadores de la queja interpuesta por los internos antes mencionados, haciendo consistir en lo siguiente:

a) No es cierto que el día [...] del mes [...] del año [...], se haya realizado revisión alguna en el Reclusorio Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, pues ese día, a las [...] horas, el servicio que se realizó fue de encerrar a los internos en sus respectivos dormitorios.

b) Es cierto que el lunes día [...] del mes [...] del año [...], algunos compañeros del turno en que laboro, realizaron una revisión en el área de población donde se encuentran los internos a disposición del Juzgado de Primera Instancia de esta población, cuyos nombres han quedado mencionados en el cuerpo de este escrito; sin embargo, debo informar a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos que la suscrita no participé en dicha revisión, ya que yo me quedé en el área de recepción junto al mostrador que se encuentra en el área de ingreso al Reclusorio [...] de Zacoalco de Torres, sin que me haya dado cuenta de los actos que los quejosos reclaman, pues como lo mencioné en este apartado, “yo me quedé en el área de recepción, e inclusive cerré una puerta intermedia entre el área de recepción y los patios que conducen al área de población; los compañeros policías que ingresaron a revisión son: el director operativo Francisco Javier Larios Ramos, el comandante de turno Saúl Santana García, el segundo comandante Luis Ernesto Quintero Chávez, y los policías de Línea Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio en el expediente de queja, para que las partes involucradas aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración del (...), presidente municipal de Zacoalco de Torres, para que informara si el Reglamento Interno del Reclusorio Municipal de la Población de Zacoalco de Torres fue aprobado por los miembros del ayuntamiento, y publicado en la *Gaceta Oficial* del municipio o en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*. La

misma petición se le dirigió por segunda ocasión el día [...] del mes [...] del año [...].

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (...), presidente municipal de Zacoalco de Torres, mediante el cual informó que en sesión ordinaria de ayuntamiento, celebrada el día [...] del mes [...] del año [...], se aprobó en lo general y en lo particular, por mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento, el Reglamento Interno del Reclusorio Municipal de la Población de Zacoalco de Torres, Jalisco, y que se publicó en la *Gaceta* del municipio, así como en la página oficial.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres que informara si la cárcel municipal de esa población ya contaba con teléfono para el uso de los internos.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado David Beleche Vicente, director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, mediante el cual informó que la cárcel municipal de esa población ya cuenta con teléfono para el uso de los internos.

16. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de este organismo se trasladó a las instalaciones de la cárcel [...] de Zacoalco de Torres, en donde corroboró que, efectivamente, ya existe un teléfono para el uso de los internos.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia simple de la hoja [...] del [...] de la alcaldía de la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

Novedades día [...] del mes [...] del año [...] [horas] hrs.- arribó Seguridad Pública Mpal. para abrir los dormitorios de población. Así mismo, se realizó la “zorra”, encontrando 4 mangos envueltos en periódico ya en estado de putrefacción y 3 naranjas de igual manera, esto en el dormitorio (ilegible) de población. Lo demás sin novedad para control y conocimiento a quien corresponda...

2. Oficio [...], signado por el abogado David Beleche Vicente, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, mediante el cual rindió su informe de ley, del que se transcribe lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 apartado C, y artículo 34 del Reglamento Interno del Reclusorio Municipal de la Población de Zacoalco de Torres,

Jalisco, que en esencia rezan: Artículo 7.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por tanto.: A)...B)...C).- “Las Autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos. ARTÍCULO 34.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza. No se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento de readaptación.

Bajo este orden de ideas, se han venido realizando estas acciones de revisiones que en el argot de reclusorios, es conocida como “zorras”, a fin de detectar posibles existencias de objetos, armas o cualquier otro instrumento que pudiera poner en riesgo la seguridad de los propios internos, tanto en su integridad física, como la de una posible evasión, que como antecedentes, se cuenta con la fuga masiva de reos que se suscitó a mediados del día [...] del mes [...] del año [...].

También, en la revisión (“zorra”), realizada en el área de población del Reclusorio Municipal, efectuada el día [...] del mes [...] del año [...] a las [horas], practicada por personal de Seguridad Pública Municipal, se detectó lo siguiente: Por fuera de la celda número [...], ocupada por [...], [agraviados 12, 16, 2, y 17], se encontró un celular marca Alcatel y una tarjeta telefónica “movistar”.

En el interior de la celda número [...] ocupada por: [agraviado 9], [...], [agraviado 8], [...] Y [agraviado 7], se encontró un celular marca Nokia con su cargador, al parecer del interno [...].

Al revisar la celda número [...] ocupada por: [agraviados 6 y 5], [...], [agraviados 1 y 13], se encontró un celular marca Samsung, quien aceptó ser su dueño el interno [agraviado 13], quien al parecer, según la versión los oficiales comisionados, uno de los internos lo traía por debajo de su trusa, bajo sus genitales.

Revisada que fue la celda número [...] ocupada por: [agraviado 21, 10, 3], [...] y [agraviado 11], en esta celda se encontró 1 un celular Alcatel y 3 cargadores para celular.

En base en los antecedentes narrados anteriormente, y como medidas preventivas, el día [...] del mes [...] del año [...], personal de la Policía Municipal a mi cargo procedieron al Reclusorio [...] de esta población a realizar una revisión (zorra), para detectar en su espacio, la posible existencia de objetos no permitidos que pongan en riesgo tanto su integridad física como aquellos que pudieran originar una posible evasión, acudiendo para ello el siguiente personal: El Director Operativo FRANCISCO JAVIER LARIOS RAMOS, El Comandante de Turno SAUL SANTANA GARCÍA, el Segundo Comandante LUIS ERNESTO QUINTERO CHÁVEZ, y los Policías de Línea: JUAN CARLOS CHAVEZ VALERIO, HERIBERTO VARGAS MANZO, LUIS ANTONIO RUIZ DELGADO, RENÉ RUBIO JIMENEZ, JOSE MONTES AGUILAR, ALEJANDRO BARRAGAN PRECIADO, J. JESÚS RENTERÍA JUÁREZ, HERIBERTO HERNÁNDEZ

RAMOS, TOMÁS HERNÁNDEZ MATÍAS, PABLO WENCES ARELLANO, RUBEN JIMÉNEZ GUDIÑO, JUAN MANUEL RODRIGUEZ BRACAMONTES, MANUEL MARGARITO BERMEJO, JORGE MADRIGAL PÉREZ Y RAMÓN LOMELÍ GUTIÉRREZ. Los elementos (...) Y (...), no ingresaron a “población” (parte del reclusorio donde se encuentran internados los procesados a disposición del Juzgado de Primera Instancia de este Noveno Partido Judicial), toda vez que ellas, se quedaron en el área de recepción del propio reclusorio; sin que con motivo de dicha revisión hayan encontrado irregularidades.

Ahora bien, los quejosos manifiestan en su escrito de queja correspondiente que:

a) Que se les han practicado revisiones denigrantes, que las dos últimas ocurrieron el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...].- Este punto es parcialmente cierto en el siguiente sentido: El día [...] del mes [...] del año [...] no se llevó a cabo ninguna revisión a las [...] horas ni en cualquier otro horario. Ese día, siendo las [...] horas, acudieron como todos los días lo hacen, varios elementos de seguridad pública a pasar lista y encerrar a los internos a su respectivo dormitorio. Por lo tanto, es falso que esa fecha se haya realizado alguna revisión; Fue el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas cuando el personal de la policía a mi cargo cuyos nombres quedaron mencionados anteriormente, practicaron la revisión (zorra) referida, encontrando en la celda número [...], 4 mangos envueltos en periódico en estado de descomposición, así como 3 naranjas en el mismo estado. No es cierto que la revisión haya sido denigrante, pues ésta se llevó a cabo con el más estricto respeto, sin insultos, sin amenazas, sin violencia, solo se le pidió a los internos que ellos mismos manipularan su ropa interna y si se les pidió que se sentaran en cuclillas una sola vez y se pararan, fue porque en la ocasión que se encontró uno de los celulares mencionados con antelación, que lo traía el interno por debajo de su trusa y bajo sus genitales; por lo tanto, no es cierto que se les hayan obligado a hacer de 10 a 15 sentadilla, ni mucho menos hacerlos abrir la boca y levantar la lengua.

b) Tampoco es cierto lo que los quejosos argumentan que la revisión se haya realizado en presencia de dos mujeres policías, puesto que ese día, los elementos (...) y (...), se quedaron en el área de recepción, que está delimitada con una puerta que tiene instalados cristales no transparentes.

c) En cuanto a lo que refieren los quejosos de que no tienen teléfono para comunicarse con su familia o sus abogados, manifiesto que se tiene conocimiento que a razón de la evasión de presos llevada a cabo a mediados del mes [...] del año [...], la autoridad municipal en turno quitó el teléfono; Sin embargo, a petición de los internos para que se les instalara un teléfono para realizar sus llamadas, se gestionó la instalación del aparato, mismo que ya se encuentra funcionando, toda vez que ya da línea, solo hace falta que se instrumente un mecanismo de uso que garantice el uso adecuado del aparato; Para ello, se ya están llevando a cabo ciertas pláticas con la autoridad municipal (Presidente y Sindico), a fin de que a corto plazo, los internos puedan hacer uso a ese derecho que reclaman.

d) En cuanto a los nombres completos y cargos de los elementos que participaron en las revisiones que según los quejosos refieren haber sido sometidos, ya fueron



mencionados en el cuerpo de este escrito de informe, e incluso a los mismos se les notificó en formación al momento de salir de su turno, quedando debidamente enterados, manifestando que a la mayor brevedad, rendirán su informe por escrito y en forma separada.

Finalmente, como medidas cautelares, el suscrito Director de Seguridad Pública Municipal tomó las siguientes determinaciones:

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas visité a los internos, comprometiéndome a lo siguiente:

I. No tomar determinaciones de represalias en contra de los internos, por motivo de la interposición de la queja ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. Vigilar más de cerca las revisiones que se realicen en lo futuro, y de ser posible, estar presente al momento que éstas se practiquen.

III. Giré instrucciones a los mandos inmediatos a fin de que en las posteriores revisiones, no se presenten mujeres policías a dicho servicio, salvo el caso que ingresaran al reclusorio mujeres internas.

IV. Se instruyó a los mandos, para que vigilaran el estricto respeto a las garantías individuales de los internos, absteniéndose de expresar cualquier gesto o acción que pudiera ser interpretada como burla por parte de los propios internos.

V. A gestionar a la mayor brevedad, si es posible en la semana del [día] al [día] de [mes], la acciones encaminadas a poner en servicio el teléfono ya instalado en el reclusorio municipal, para uso de los internos.

Acompaño al presente copias fotostáticas simples de novedades registradas en el libro con que se cuenta en alcaldía, correspondientes a los días: del mes [...] del año [...], mes [...] del año [...] y mes [...] del año [...], las cuales tienen relación con lo informado, mismas copias que me comprometo a exhibirlas debidamente certificadas a la mayor brevedad posible...

3. Los informes que rindieron a esta Comisión los elementos policiales Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez, todos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres. En razón de que todos fueron redactados en los mismos términos, sólo se transcribe uno de ellos:

... por este medio vengo a rendir mi INFORME, respecto de los hechos generados de la queja interpuesta por los internos antes mencionados, haciendo consistir en lo siguiente:

a) No es cierto que el domingo día [...] del mes [...] del año [...], se haya realizado revisión alguna en el Reclusorio Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, pues ese día, a las [...] horas, el servicio que se realizó fue de encerrar a los internos en sus respectivos dormitorios.

b) Es cierto que el lunes día [...] del mes [...] del año [...], se realizó una revisión en el área de población donde se encuentran los internos a disposición del Juzgado de Primera Instancia de esta población, cuyos nombres han quedado mencionados en el cuerpo de este escrito.

Tengo conocimiento que la determinación tomada por el director general de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, se debió a que en una revisión anterior de fecha día [...] del mes [...] del año [...], practicada por personal de la Policía Municipal, se les encontró en el interior de las instalaciones donde se encuentran los internos, 4 CUATRO CELULARES de distintas marcas y modelos, girando entonces las órdenes para que se extremaran las medidas de seguridad para evitar este tipo de acciones, de tal manera que cuando se llevó la revisión el día [...] del mes [...] del año [...], se les mencionó a los internos que ellos mismos manipularan sus ropas, sin que se haya tenido contacto con su cuerpo.

c) No es cierto que la revisión haya sido denigrante, pues la misma se llevó a cabo sin insultos, golpes, amenazas de ningún tipo, ni mucho menos sin proferir burla hacia ellos; solicitándoles a ellos, que solo una vez se sentaran en cuclillas y se levantaran, para percatarnos de que no trajeran algún objeto, tal como sucedió en la fecha en que se les encontró a uno de los internos un celular que traía debajo de sus genitales. Tampoco es cierto que a los presos se les haya ordenado que abrier la boca y levantar la lengua; asimismo, no es cierto de que alguien se haya burlado de los presos.

d) En cuanto al teléfono, es cierto que los internos lo habían venido solicitando desde hace varios meses, pero actualmente ya se encuentra instalado y en servicio, haciéndoles mención que las llamadas que ellos realicen serán registradas en un cuaderno especial, y que solo podrán enviar llamadas más no recibir. Por otra parte manifiesto que las compañeras (...) y (...), en ningún momento estuvieron presentes en el área de población donde se llevó a cabo la revisión, pues ellas dos se quedaron a la entrada del reclusorio sobre el mostrador que se encuentra en el área de Recepción.

Por otra parte, informo a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, que las revisiones que se realizan en el reclusorio, están encaminadas a evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la vida de los internos, así como la del alcaide y quienes acudimos regularmente todos los días a abrir y cerrar sus celdas (dormitorios) que se llevan cabo por la mañana y por la noche, lo mismo que tratamos de prevenir que se vaya a generar alguna evasión de presos, como la ocurrida, según tengo conocimiento, en el mes [...] del año [...].

Concluyo mi informe manifestando a esa Comisión de Derechos Humanos, que nuestro actuar se encuentra sustentando en los artículos 7 apartado C y 34 del Reglamento Interno del Reclusorio Municipal de la Población de Zacoalco de Torres, Jalisco, que establecen: ARTÍCULO 7.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por tanto: A)... B)...., C).- “Las Autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos”. ARTÍCULO 34.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza. No se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento de readaptación”.

4. En los informes que rindieron a esta Comisión las mujeres policías [...] y [...], ambas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, destaca lo siguiente: “Es cierto que el día [...] del mes [...] del año [...], algunos compañeros del turno en que laboro, realizaron una revisión en el área de población donde se encuentran los internos a disposición del Juzgado de Primera Instancia de esta población”.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

Con base en el estudio de las actuaciones practicadas por personal de esta Comisión, y en los documentos allegados, se advierten elementos que sustentan la queja presentada por [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21], todos internos de la cárcel [...] de Zacoalco de Torres, Jalisco, en contra de personal de ese centro carcelario, por violación de los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal.

Efectivamente, este organismo concluye que en los hechos que originaron la queja [...], quedó acreditado que personal de la Dirección de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres, como medida de seguridad, practicó una revisión a los quejosos, obligándolos a desnudarse y a hacer sentadillas. Tales prácticas vulneraron sus derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, ya que son degradantes en cuanto atentan contra la dignidad de las personas, carecen de todo sustento jurídico y causan una afectación psicológica a quienes las sufren, además de que generan desconfianza hacia las autoridades.

Respecto a la comunicación telefónica, este organismo constató que los internos de la cárcel municipal ya cuentan con ese servicio.

Los agraviados refirieron que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente diez elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal los sacaron al patio de la cárcel, primero a los de las celdas [...] y [...], y después a los de las celdas [...] y [...], y que los pusieron contra la pared, de dos en dos. Precisaron que dichos elementos les ordenaron desnudarse y enseguida los obligaron a hacer de diez a quince sentadillas, así como a abrir la boca y levantar la lengua (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en entrevista que sostuvieron dos funcionarios de este organismo con el licenciado David Beleche Vicente, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, el día [...] del mes [...] del año [...], lo cuestionaron sobre la práctica de ese tipo de revisiones a los internos de la cárcel [...]. En esa ocasión, él no negó que se hubieran llevado a cabo y argumentó que se hicieron porque habían encontrado teléfonos celulares en las celdas de ese centro carcelario (punto 2 de antecedentes y hechos). En el informe que dicho funcionario municipal rindió a este organismo, mediante el oficio [...], manifestó que esas revisiones, conocidas como “zorras”, se venían realizando a fin de descubrir la posible existencia de armas u otros objetos que pudieran poner en riesgo la seguridad de los propios internos, o bien una fuga, y agregó que en una revisión que se llevó a cabo el día [...] del mes [...] del año [...] en las instalaciones del citado reclusorio municipal se encontraron cuatro teléfonos celulares y la misma cantidad de cargadores. Preciso que con base en ese antecedente, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] los elementos policiales a su cargo Francisco Javier Larios Ramos, quien se desempeña como director operativo, el comandante en turno Saúl Santana García, el segundo comandante Luis Ernesto Quintero Chávez y los policías de línea Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez, Ramón Lomelí Gutiérrez, (...) y (...), acudieron a practicar otra revisión en la cárcel municipal para ubicar la posible existencia de objetos no permitidos, pero que se llevó a cabo sin insultos, amenazas ni violencia, y negó que dicha revisión se hubiera realizado en presencia de las mujeres policías que se citan en último término, pues afirmó que ellas se quedaron en el área de recepción, delimitada con una puerta que tiene cristales no transparentes, y también negó

que en esa ocasión se haya obligado a los reclusos a hacer de diez a quince sentadillas. Sin embargo, sí admitió que se les pidió a los internos “que ellos mismos manipularan su ropa interna”, y agregó que si bien les solicitó “que se sentaran en cuclillas una sola vez y se pararan”, fue porque en la ocasión anterior, cuando encontraron los teléfonos celulares, uno de estos “lo traía el interno por debajo de su trusa y bajo sus genitales” (punto 2 de evidencias).

Por su parte, los elementos policiales Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, al rendir su informe a esta Comisión negaron, al igual que el director de dicha corporación, que se hubiese realizado una revisión a los internos de la cárcel municipal de esa población el día [...] del mes [...] del año [...]. Afirmaron que el día [...] del mes [...] del año [...] sí se llevó a cabo una revisión en el citado reclusorio, específicamente en el área de población destinada a los internos que están a disposición del Juzgado de Primer Instancia, y agregaron que el director de Seguridad Pública Municipal determinó realizarla porque en una revisión anterior que se practicó el día [...] del mes [...] del año [...], habían encontrado cuatro teléfonos celulares. Aseguraron que en la revisión que llevaron a cabo el día [...] del mes [...] del año [...], les dijeron a los internos que ellos mismos manipularan sus ropas y les solicitaron que solo una vez se sentaran en cuclillas y se levantaran, para percatarse de que no trajeran algún objeto (punto 3 de evidencias).

En dicho informe, los referidos elementos policiales dijeron que la revisión se realizó sin insultos, golpes o burlas hacia los reclusos, y negaron que se les hubiera obligado a abrir la boca y levantar la lengua, así como que se hubiese practicado en presencia de las mujeres policías [...] y [...].

Al respecto, las mujeres policía [...] y [...], ambas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, en su informe que rindieron a este organismo manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...] algunos de sus compañeros del turno en que laboraron ese día, realizaron una revisión en el área de población de la cárcel municipal, donde se encuentran los internos que están a disposición del Juzgado de Primera Instancia de esta población, pero aclararon que ellas no participaron, puesto que se quedaron en el

área de recepción, cerca del mostrador que se localiza en el ingreso del centro carcelario, por lo que no se dieron cuenta de los actos reclamados por los quejosos (punto 10 de antecedentes y hechos, y 4 de evidencias).

Como se advierte de lo expuesto, los hechos reclamados por los agraviados fueron parcialmente aceptados por los servidores públicos involucrados. Al rendir sus informes a esta Comisión, los policías varones y el director de Seguridad Pública manifestaron que en la revisión que se realizó en la cárcel [...] el día [...] del mes [...] del año [...], les pidieron a los internos que ellos mismos manejaran su ropa interior y se colocaran solo una vez en posición de cuclillas. Esa versión, por sí sola, permite a esta Comisión concluir que los elementos policiales que practicaron dicha revisión, efectivamente, obligaron a los reclusos para que se desnudaran e hicieran sentadillas, como lo afirmaron los quejosos, ya que no es de sentido común que una persona, de manera voluntaria, se desnude y se coloque en cuclillas frente a otras, solo porque alguien se lo pide. La lógica indica que quien atiende una petición en tal sentido, necesariamente lo hace obligado por otras circunstancias, y no como una expresión plena de la voluntad. En el caso que se analiza, los agraviados estaban privados de su libertad en la cárcel [...] de Zacoalco de Torres, a merced del personal de la Dirección de Seguridad Pública que tenía la responsabilidad de su custodia, por lo cual se encontraban en una situación o estado de vulnerabilidad que no les permitía dejar de atender la petición o la orden que les dieron los policías para que se desnudaran e hicieran sentadillas, a fin de verificar que no portaran objetos prohibidos.

Si bien no existen otros testimonios distintos de los expresados por los mismos agraviados, ello obedece a que el lugar en el que ocurrieron los hechos es de accesos restringido; solo se encontraban los quejosos y los policías que practicaron la revisión, además de que en sucesos de esa naturaleza, quienes los realizan se aseguran de que nadie pueda sorprenderlos.

Durante la investigación de la queja no se demostró que en la revisión que se practicó a los internos de la cárcel municipal el día [...] del mes [...] del año [...] hubieran estado presentes las dos mujeres policía referidas por los quejosos, como tampoco que los elementos que la llevaron a cabo se hubiesen reído y burlado de ellos. Sin embargo, dichas circunstancias no eximen de la responsabilidad que les pueda resultar por las violaciones de derechos humanos en que incurrieron quienes la practicaron, al obligar a los reclusos para que se desnudaran e hicieran sentadillas, lo cual realizaron por indicación de su superior jerárquico, como lo es el director de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, con el argumento de que se trataba de una medida de

seguridad, tomada como consecuencia de que en otra revisión que se había practicado en mes [...] del año [...], encontraron algunos teléfonos celulares.

Las evidencias que se recabaron demuestran que el licenciado David Beleche Vicente, encargado de la Dirección de Seguridad Pública de Zacolaco de Torres, fue quien ordenó a su personal revisar a los internos de la cárcel municipal, pues así se advierte del informe que rindieron a esta Comisión los elementos policiales Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez (punto 3 de evidencias), por lo que con tal conducta todos ellos incurrieron en violaciones de los derechos humanos de los reclusos [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21].

El director de Seguridad Pública Municipal y los policías varones que participaron en la revisión, pretendieron justificar su actuación en lo dispuesto en los artículos 7º, apartado C, y 34 del Reglamento Interno del Reclusorio Municipal de la Población de Zacoalco de Torres, Jalisco, cuyo texto transcribieron de la siguiente manera:

Artículo 7 A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por tanto:

- A) [...]
- B) [...]
- C) Las Autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos.

Artículo 34. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza. No se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento de readaptación.

Sin embargo, de su contenido no se advierte que dichos preceptos faculten a la autoridad municipal a practicar revisiones en las que se obligue a los reclusos a desnudarse y colocarse en cuclillas. Esos actos que, sin duda, son inhumanos y degradantes para cualquier persona que sea sometida a ellos.

Con los hechos que se demostraron en la investigación de la queja [...], es evidente que se incurrió en ejercicio indebido de la función pública, ya que las revisiones que se practicaron a los internos de la cárcel [...] de Zacoalco de Torres no están previstas en las normas jurídicas aplicables en el sistema penitenciario, por lo que es evidente que se incurrió en las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta en esta Recomendación, por el trato indigno que se les dio a los quejosos.

Con las pruebas que se recabaron no se demostró que las mujeres policía [...] y [...] hubiesen tenido alguna participación en los hechos reclamados por los quejosos, ni que hayan presenciado las revisiones de las que estos fueron objeto. Ellas negaron haber tenido alguna intervención, y precisaron que permanecieron en el área de ingreso de la cárcel [...], lo cual así fue referido también por el director de Seguridad Pública y por los elementos policiales Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez (puntos 10 de antecedentes y hechos; 2 y 3 de evidencias), por lo que este organismo no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que las referidas mujeres policía hubieran incurrido en alguna violación de derechos humanos.

La conducta de los servidores públicos David Beleche Vicente, director de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, y los elementos a su cargo Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez, fue contraria a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establecen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. [...] abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha dejado claramente establecido que las revisiones que implican desnudar a las personas son degradantes, puesto que resultan humillantes para quienes son sometidos a ellas, por lo que son violatorias de derechos humanos. Así se estableció en las recomendaciones [...] y [...], en las que este organismo determinó que ese tipo de revisiones viola los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal.

Esta institución tiene claro que las autoridades penitenciarias son las principales responsables de salvaguardar la seguridad en los centros carcelarios a su cargo, tanto de los internos como del personal que ahí labora y de quienes acuden a visita. Sin embargo, el cumplimiento de esa tarea no debe ser mediante la realización de actos que violen los derechos humanos.

Es inadmisibles el pretexto de la búsqueda de objetos prohibidos, como celulares, en el que se basan las autoridades municipales de Zacoalco de Torres para realizar revisiones degradantes. La seguridad basada en evitar el ingreso de drogas u objetos prohibidos, en ninguna circunstancia estará ajustada a la legalidad si para ello se practican revisiones en las que se obligue a los internos a desnudarse y a realizar sentadillas, como aconteció en el caso que motivó la presente Recomendación.

La idea de dignidad en el ser humano está directamente relacionada con la existencia de algo valioso e inviolable que no entra en el campo de lo negociable por terceras personas o poderes públicos; por extensión, es posible calificar como inhumanos los comportamientos que atentan contra ese algo especialmente valioso.

El deber de respetar la dignidad de quienes han perdido la libertad tiene dos componentes:

Trato digno, que se refiere al imperativo de que prevalezca el respeto a la persona con relación a las condiciones de su vida en reclusión, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Trato humano, el cual excluye cualquier forma de violencia psíquica, física o moral contra las personas privadas de la libertad.<sup>1</sup>

Las revisiones degradantes, como las que se practicaron en la cárcel [...] de Zacoalco de Torres, generan desconfianza de los internos hacia las autoridades, incluso pueden ocasionar brotes de violencia en su interior. Todas las autoridades penitenciarias del Estado mexicano tienen la obligación de tratar con dignidad a los reclusos, así como de garantizar su integridad física y psicológica.

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres está obligada a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas reclusas en la cárcel [...] de dicha población, lo que también implica vigilar, con ese propósito, el comportamiento de los servidores públicos que ahí laboran.

La actuación de los servidores públicos involucrados vulneró disposiciones previstas en diversos instrumentos jurídicos, tanto de carácter interno como de índole internacional, y con ello se violaron, en agravio de las personas que fueron revisadas, los siguientes derechos: 1) el derecho al trato digno; 2) el derecho a la integridad y seguridad personal; y 3) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

#### 1. Derecho al trato digno

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas en el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes,

---

<sup>1</sup> *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007, p. 121.

vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

### Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

### Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La fundamentación constitucional del derecho al trato digno la encontramos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

### 2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

### Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

### Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

#### Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

##### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

##### Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

##### Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

##### Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

### 3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.<sup>2</sup> “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano”.<sup>3</sup>

En el caso que se analiza, los servidores públicos involucrados de la Dirección de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres no observaron lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes.

En ese orden de ideas, el director de Seguridad Pública Municipal y los elementos policiales que participaron en los hechos violatorios de los que ahora se da cuenta, se excedieron en su actuar, pues ninguno de ellos acreditó que tuviera la atribución legal para ordenar o practicar revisiones que implicaron poner al desnudo a los internos de la cárcel municipal y obligarlos a estar en cuclillas.

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Solo está autorizada a aquello que la ley le faculta en forma expresa. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, la seguridad, el bien común o fines éticos.

Autoridad competente es aquel funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario. La autoridad tiene la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en un caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio

---

<sup>2</sup> Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

<sup>3</sup> SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por ende, de derechos humanos.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan degradante, como lo fue el obligar a los internos de la cárcel [...] de Zacoalco de Torres a desnudarse y realizar sentadillas, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que los agraviados sufrieron actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres quienes actuaron de manera inadecuada y se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, el ayuntamiento debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante ellos, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

Al respecto, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados en que se contiene son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas

por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación emocional de los quejosos, ya que genera inseguridad hacia las autoridades. Como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados actuaron fuera de toda norma, lo cual además puede poner en riesgo la seguridad del centro carcelario, pues los tratos degradantes hacia la población penitenciaria pueden ser un factor para generar un motín.

El Ayuntamiento de Zacoalco de Torres debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a los agraviados en lo particular, que la conducta de los servidores públicos a su cargo siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, las autoridades involucradas en el tema deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no

patrimoniales”<sup>5</sup> y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la dignidad de los internos de la cárcel [...] de Zacoalco de Torres.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que David Beleche Vicente, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, y los elementos a su cargo Francisco Javier Larios Ramos, director operativo; el comandante Saúl Santana García, el segundo comandante Luis Ernesto Quintero Chávez y los policías de línea Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez, vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

#### Recomendaciones:

Al licenciado Simón Fernando Llamas Bañuelos, presidente municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a quien tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos David Beleche Vicente, Francisco Javier Larios Ramos, Saúl Santana García, Luis Ernesto Quintero Chávez, Juan Carlos Chávez Valerio, Heriberto Vargas Manzo, Luis Antonio Ruiz Delgado, René Rubio Jiménez, José Montes Aguilar, Alejandro Barragán

---

<sup>5</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

Preciado, J. Jesús Rentería Juárez, Heriberto Hernández Ramos, Tomás Hernández Matías, Pablo Wences Arellano, Rubén Jiménez Gudiño, Juan Manuel Rodríguez Bracamontes, Manuel Margarito Bermejo, Jorge Madrigal Pérez y Ramón Lomelí Gutiérrez, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos.

Tercera. Se adquiera equipo y tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, a fin de que se utilice en las revisiones de seguridad que se practiquen al interior de la cárcel [...] de Zacoalco de Torres.

Cuarta. Disponga lo necesario para la elaboración de un manual de procedimientos que especifique con toda claridad la metodología que habrá de seguirse cuando dicho equipo registre la presencia de alguna sustancia u objeto prohibidos, con apego a la legalidad y en estricto respeto a los derechos humanos.

Quinta. En tanto se adquiere el referido equipo, se elabore un manual de procedimientos que establezca con claridad la metodología que habrá de seguirse para las revisiones de seguridad, tanto a los internos como a las personas que acuden a visitarlos y a las mismas instalaciones del centro carcelario.

Sexta. Se proporcione capacitación al personal de la cárcel municipal, en relación con el uso del equipo y la tecnología para la detección de sustancias y



objetos prohibidos, y sobre el trato que deben dar a los internos y a las personas que acuden a visitarlos, cuando se realicen revisiones de seguridad.

Séptima. Como una forma de reparar las violaciones de derechos humanos cometidas, instruya al director de Seguridad Pública del Ayuntamiento que preside, para que garantice que, por ningún motivo ni circunstancia, se realicen revisiones degradantes a los internos de la cárcel municipal.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 16/2012.